



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0096/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Manuel Pérez respecto de la Resolución núm. 1234/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 1234/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de la parte recurrida Luis Armando Méndez, en consecuencia, DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto José Manuel Pérez, contra la sentencia civil núm. 02-2021, dictada el 25 de marzo de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a José Manuel Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Erasmo Duran Beltré, abogado de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia consta notificada al señor José Manuel Méndez (recurrente), en su domicilio, mediante Acto núm. 135/2025, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025). a requerimiento de la parte demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor José Manuel Pérez interpuso la demanda en suspensión contra la Resolución núm. 1234/2024, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de marzo del dos mil veinticinco (2025), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026), en la que pretende que este tribunal suspenda la indicada resolución, recurrida en revisión ante esta sede constitucional.

La referida demanda en solicitud de suspensión fue notificada al señor Luis Armando Méndez (recurrido) a través del Acto núm. 236/2025, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Méndez González, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1234/2024 y declaró perimido el recurso de casación fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021; sin embargo, no figura depositado en el expediente el original del acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia; no obstante consta el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, y el acto 2003-2021, contenido de la notificación del memorial defensa, no reposa la solicitud del recurrido de que se pronuncie exclusión contra dicha parte recurrente.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la autorización a emplazar a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El señor José Manuel Pérez pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda, alegando —entre otros motivos— que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que la Sentencia de Adjudicación Núm. 0478-2018-SCIV-00473 de fecha 23 de agosto del año 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, que da origen a este proceso, específicamente en los documentos probatorios aportados por la parte persiguiendo, se encuentra la siguiente pieza, según la referida Sentencia: copia de la Declaración Jurada de fecha 03/03/2002, o sea, esta pieza es la garantía que aportó el deudor para realizar el préstamo.

[...]

Por cuanto: A que todo lo planteado en la presente demanda, los documentos aportados según Sentencia de Adjudicación y los aportados por la parte demandante, dejan evidenciado que fue ejecutado un desalojo en una propiedad que no es la que establece la Sentencia de Adjudicación, ni es propiedad del deudor, o sea es una propiedad del hoy demandante”. Termina la cita. S. A que, habiendo demostrado el recurrente, con todo lo antes transcrito y sin haber dado motivos suficientes, el Juez de Primer Grado mediante la Sentencia Civil Núm. 0478-2020-SSSEN-00108, de fecha 17 de julio del año 2020, rechazó la Demanda en Nulidad de Desalojo, Restitución de Inmueble e Indemnización en Daños y Perjuicios, interpuesta en contra del señor Luis Armando Méndez.

[...]

10.- A que la resolución núm. 1234/2024, ha sido dictada en violación a 1 Constitución de República Dominicana, en su artículo 69, relativa a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, el Principio de Irretroactividad previsto en el artículo 110, el principio de aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de las normas procesales, así como violar la propia ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación.-

12.- A que, de no proceder a la suspensión de la ejecutoriedad de la citada resolución, hace que la Sentencia de Adjudicación Núm. 0478-2018-SCIV00473, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que ha sido atacada en nulidad principal, conforme los antecedentes precedentemente narrados, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con lo cual el recurrido, señor Luis Armando Méndez, ejecutaría definitivamente el desalojo del inmueble propiedad del solicitante en suspensión, señor José Manuel Pérez, quien perdería su propiedad por un error en cuanto a la ubicación del inmueble perseguido, sin ser este deudor, garante o fiador del persigiente recurrido, Luis Armando Mendez, situación de ocasionaría un daño irreparable al Señor José Manuel Pérez.-

“3. Medios de anulación de la resolución impugnada”: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en la Constitución dominicana, violación al principio de irretroactividad y errónea aplicación de la ley.

ATENDIDO: A que, en fecha 17 de enero de 2023, fue promulgada la Ley núm. 2- 23, sobre Procedimiento de Casación, norma procesal de aplicación inmediata, en virtud de la cual debió dicho tribunal decidir el Recurso de Casación, interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ; que al emitir su decisión fundamentada en las disposiciones de la anterior ley 3726-53, “ya derogada”, se configura el medio de anulación planteado al aplicar erróneamente una ley que al momento de emitir su resolución, no estaba en vigencia en relación al aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado y decidido, con lo cual viola el artículo 69, de la constitución Dominicana, relativo a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso y el principio de irretroactividad previsto en el artículo 110, de la misma.-

ATENDIDO: A que, el principio de la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento, aunque no está consagrado en ninguna disposición legal, Según el espíritu del mismo este es aplicable a las leyes de procedimiento, como lo es la Ley núm. 2-23, para decidir, las actuaciones procesales hechas luego de su entrada en vigor; que conforme el artículo 1 del Código Civil. |

ATENDIDO: A que, el principio de la irretroactividad de las leyes está consagrado en el artículo 110 de nuestra Constitución, vigente, el cual prevé que: [...]

4.- Violación A Un Precedente Constitucional

ATENDIDO: A que este Tribunal Constitucional en un caso análogo, en relación con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, [...]

ATENDIDO: Este tribunal, en la citada sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), se refirió a los supuestos desarrollados en la jurisprudencia comparada, como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, estableciendo que: [...]

ATENDIDO: A que como podrá comprobar este honorable Tribunal Constitucional, la propia ley núm.2-23, sobre procedimiento de casación en su artículo 92, delimita de manera expresa cuales son los aspectos del Recurso de Casación, que seguirán siendo tramitados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dentro de lo que no se configura el aspecto decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para emitir la resolución 1234/2024, atacada en Revisión Constitucional, en tal sentido dicha resolución resulta contradictorio con los citados precedentes constitucionales y con otros que por economía no citamos para no redundar y hacer más extenso el presente recurso.-

Fundamentos De Derecho En Cuanto A La Suspensión De La Ejecutoriedad De La Decisión Recurrida En Revisión

17.- A que, en consonancia con el criterio de esta alta corte, es necesario precisar que en la especie, no se trata de una simple táctica dilatoria para retrasar la ejecución de la sentencia, sí no que, muy por el contrario dicha solicitud se trata de una pretensión fundada en derecho, como indica el precedente citado, en virtud de que tal y como narramos en la parte relativa a los antecedentes, el origen de este proceso se remonta a una demanda en Demanda en Nulidad de Desalojo, Restitución de Inmueble e Indemnización en Daños y Perjuicios, incoada por señor José Manuel Pérez, quien no es deudor, garante o fiador solidario de la parte persiguiendo, hoy recurrido, señor Luis Armando Méndez, mucho menos ha dado en garantía su bien inmueble y este último sustentado en la sentencia de Adjudicación Núm. 0478- 2018-SCIV-00473, intenta despojar al recurrente de su bien inmueble.-

19.- A que se puede apreciar en los antecedentes, la Genesis de conflicto se contrae a un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por el Señor Luis Armando Méndez, en perjuicio de su deudor, señor Valentin Pérez Beltré, derivado en la Sentencia de Adjudicación Núm. 0478-20 18-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCIV-00473, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), decisión en virtud de la cual se procedió a iniciar un proceso de desalojo y ocupación de un inmueble propiedad del señor José Manuel Pérez resultando que esta propiedad es distinta a la propiedad sobre la cual se realizó el proceso de embargo inmobiliario y posterior desalojo y ocupación. -

20.- A que, ante tal situación el señor José Manuel Pérez, interpone la demanda en nulidad de desalojo, restitución de inmueble e indemnización en daños y perjuicios, en contra del Señor Luis Armando Méndez, proceso que ha recorrido las jurisdicciones correspondientes, hasta llegar a la Primera 2: de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que emitió la resolución NÚM. 1234/2024, cuya nulidad se persigue por medio de Recurso de Constitucional, supra -citado.

[...]

21.- A que, como podrá observar esta honorable Alta Corte, el hecho de no suspender la ejecutoriedad de la resolución atacada, le estaría otorgando a la sentencia de adjudicación precitada, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, otorgándole al señor Luis Armando Mendez, la posibilidad de concluir con el proceso de desalojo y ocupación del inmueble propiedad del señor José Manuel Pérez, causándole un daño imposible reparación y difícil restitución”. -

La parte demandante solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Suspensión ejecución interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ, en contra la Resolución Núm.1234/2024, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo expediente núm.001-011-2021-RECA-01952 (1636019), por haber sido interpuesta en tiempo hábil.

SEGUNDO: Sentencia ACOGER de Jurisdiccional en cuanto interpuesta al fondo, la Demanda en suspensión de ejecución de Sentencia de Jurisdiccional interpuesta por el señor JOSÉ Manuel Pérez en contra la Resolución núm. 1234/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01952 (1636019), y en consecuencia ordenar la suspensión de los efectos de la resolución antes descrita, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión principal; debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos precedentemente y por ser contraria a varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano;

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una materia constitucional, de acuerdo al artículo 66 de la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión

El señor Luis Armando Méndez no depositó su escrito de defensa, a pesar de que fue debidamente notificado de la presente demanda mediante el Acto núm. 236/2025, antes descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Resolución núm. 1234/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 1234/2024.
3. Acto núm. 236/2025, del ministerial Manuel Antonio Méndez González, instrumentado el (2) dos de abril de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Luis Armando Méndez en perjuicio de Valentín Pérez Beltré, que culminó con la Sentencia de Adjudicación núm. 0478-2018-SCIV-00473, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), en favor del persiguiendo, que resultó adjudicatario del inmueble.

El señor José Manuel Pérez interpuso una demanda civil en desalojo de inmueble e indemnización de daños y perjuicios contra el señor Luis Armando Méndez. La Primera Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua rechazó la referida demanda mediante Sentencia núm. 0478-2020-SSEN-00108, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme, José Manuel Pérez interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada mediante la Sentencia Civil núm. 02-2021, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con la sentencia, el señor José Manuel Pérez interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile mediante Resolución núm. 1234/2024, emitida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En el caso que nos ocupa se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), marcada con el número de expediente TC-04-2026-0227, , y hasta la fecha, pendiente de decisión por parte de este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal, escrito en el que el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo del fondo de la demanda.

10. Sobre el fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por José Manuel Pérez contra la Resolución núm. 1234/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo declaró perimido el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Pérez contra la Sentencia núm. 02-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende su ejecución sino cuando sea ordenado expresamente por este tribunal.

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Fundamento 9.b)

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

En un recurso de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional puede, a petición de parte interesada, suspender la ejecución de sentencias conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que señala que el recurso no tiene efecto suspensivo a menos que se disponga lo contrario. Según la Sentencia TC/0046/13, la suspensión es una medida excepcional que puede vulnerar la tutela judicial efectiva de la parte afectada, limitando la efectividad de la sentencia favor. Su objetivo es prevenir daños irreparables a derechos fundamentales y evitar perjuicios graves al recurrente en caso de que la sentencia sea finalmente anulada.

El Tribunal Constitucional también ha apuntado en su sentencia TC/0243/14, la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales,

¹ Del tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

10.5. Es preciso indicar que la primera parte de los argumentos expuestos por el recurrente se refiere a los antecedentes procesales del litigio; posteriormente, indica las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión y señala la violación al precedente constitucional y a los derechos fundamentales siguientes: la tutela judicial efectiva, debido proceso y al principio de irretroactividad de la ley que estima vulneró la Primera Sala con la emisión de su decisión y por los cuales resultó afectado cuestiones que son propias de ser dilucidadas en ocasión del conocimiento del recurso de revisión.

10.6. En ese sentido, la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a alegar y aportar pruebas que permitan a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, así como los demás criterios que deben ser justificados para determinar si la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia resulta procedente.

10.7. En este orden, se verifica que el demandante justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en síntesis, con los argumentos siguientes:

A que, en consonancia con el criterio de esta alta corte, es necesario precisar que en la especie, no se trata de una simple táctica dilatoria para retrasar la ejecución de la sentencia, sí no que, muy por el contrario dicha solicitud se trata de una pretensión fundada en derecho, como indica el precedente citado, en virtud de que tal y como narramos en la parte relativa a los antecedentes, el origen de este proceso se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remonta a una demanda en Demanda en Nulidad de Desalojo, Restitución de Inmueble e Indemnización en Daños y Perjuicios, incoada por señor José Manuel Pérez, quien no es deudor, garante o fiador solidario de la parte persiguiendo, hoy recurrido, señor Luis Armando Méndez, mucho menos ha dado en garantía su bien inmueble y este último sustentado en la sentencia de Adjudicación Núm. 0478-2018-SCIV-00473, intenta despojar al recurrente de su bien inmueble.- La génesis del conflicto proviene de un proceso de embargo inmobiliario realizado por Luis Armando Méndez contra su deudor, Valentín Pérez Beltré. Esto resultó en la Sentencia de Adjudicación Núm. 0478-2018-SCIV-00473, emitida el 23 de agosto de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, que autorizó un desalojo y ocupación de un inmueble que pertenece a José Manuel Pérez. Es crucial resaltar que esta propiedad es diferente a la involucrada en el embargo. La falta de suspensión de la resolución podría conferirle a la sentencia la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, permitiendo a Méndez avanzar con el desalojo, causando un daño irreparable.

10.8. En esta atención, hay que reiterar que tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Fundamento 9.1.6)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Este colegiado ha considerado que [...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve [2019]].

10.10. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.11. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 13711, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de Resolución requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.12. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre que el daño no es reparable. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues los argumentos del demandante se centran en el desalojo y ocupación del inmueble por parte del embargante-persiguiendo que aduce que es de su propiedad, lo cual alega le ocasiona un daño irreparable.

10.13. Sin embargo, no señala de manera puntual cómo y de qué manera serían afectados sus derechos con la ejecución de la decisión que lo colocaría en un riesgo de sufrir un daño irreparable. Tampoco desarrolla en su instancia un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia de buen derecho; más bien, con su solicitud pretende evitar la ejecución de la sentencia de adjudicación dictada en favor del demandado y que dio origen a la demanda en nulidad de desalojo, restitución de inmueble y la reparación de daños y perjuicios.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Manuel Pérez respecto de la Resolución núm. 1234/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Resolución núm. 1234/2024, antes descrita.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011):

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor José Manuel Pérez; y a la parte demandada señor Luis Armando Méndez.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria